

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 30 noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 12 de noviembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el día 19 de noviembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00447-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00447-00**

AUTO No.1064

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora ROSA ELENA DEVIA ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS DAVID VILLAMIL OBANDO, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Omitió la parte demandante aportar la constancia de remisión de la demandada y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, la misma que afirma el togado allegarla pero omitió hacerlo, por tanto debe adjuntarla.
- b) A efectos de establecer la competencia, debe indicar a que ciudad corresponde la dirección que se indica como último domicilio conyugal, correspondiente a Cra 15 # 4-16 Barrio Cimitarra

- c) Toda vez que el togado de la parte demandante, afirma que los testigos Jerónimo Devia y Lina Marcela Moreno Montes, no tienen correo electrónico, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, tales como dirección física, whatsapp o por intermedio del apoderado.
- d) Debe aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por los cuales invoca como causal de divorcio la contenida en numeral 2 del artículo 154 del Código Civil.
- e) Debe indicar si dentro del matrimonio se procrearon hijos y si alguno de ellos a la fecha es menor de edad.
- f) Debe aportar la dirección física del abogado suplente y el teléfono.

En consecuencia, el Juzgado,

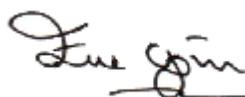
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Rosa Elena Devia Rojas, en contra del señor Carlos David Villamil Obando.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado principal al Dr. Julián Pineda Arboleda, quien se identifica con la C.C. No 1.112.470.791 y T.P No 308685 del C.S.J., y como apoderado suplente al Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez, con cedula No 1.130.618.852 y T.P No 244.404 del C.S de la J para que represente a la parte demandante conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 142 DE 01/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA